

Ley para Crear un Programa de Producción y Difusión de Material Didáctico, Informativo y Cultural en el Departamento de Educación

Ley Núm. 22 de 26 de abril de 1954, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 50 de 15 de junio de 1956

Ley Núm. 29 de 10 de junio de 1959

[Ley Núm. 35 de 18 de junio de 1971](#)

[Ley Núm. 63 de 13 de junio de 1977](#)

Ley Núm. 46 de 22 de mayo de 1996

[Ley Núm. 43 de 30 de junio de 2013](#))

Para coordinar e integrar las facilidades ya existentes y crear los nuevos medios necesarios en el Departamento de Instrucción Pública a fin de organizar un programa de producción y difusión de material didáctico, informativo y cultural del propio Departamento de Instrucción Pública y dar servicios en ese orden a los Departamentos o Agencias del Gobierno de Puerto Rico que lo solicitaren y al público en general; para conferir al Secretario de Instrucción Pública las facultades necesarias para ese propósito, así como para la selección del personal y la adquisición del equipo y los materiales para la organización y el funcionamiento de los servicios de dicho programa.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico

Artículo 1. — (18 L.P.R.A. § 52)

Por la presente se faculta al Secretario de Educación para organizar en el Departamento de Educación la producción y difusión de material didáctico, informativo y cultural, para los fines docentes del propio Departamento de Educación y de entidades, organizaciones y centros que agrupen envejecientes. Podrá dar servicios a cualquier otro departamento o agencia del Gobierno de Puerto Rico que lo solicitase, por medio de la creación de un programa integrado y completo para ofrecer los aludidos servicios docentes, informativos y culturales, siempre y cuando no se afecte la producción que requieran las necesidades del Departamento de Educación.

Artículo 2. — (18 L.P.R.A. § 53)

Con el fin de facilitar la eficaz instrumentación de las disposiciones de esta ley, se autoriza al Secretario de Educación para:

1. Publicar y distribuir toda clase de material didáctico, informativo y cultural producido en este programa, tanto para el uso del sistema escolar como para el de cualquier departamento o agencia del Gobierno de Puerto Rico que lo solicitare o del público en general; Disponiéndose,

además, que se distribuirán, libre de costo, a entidades, organizaciones y centros que agrupan envejecientes.

2. Vender o arrendar el material o los servicios de este programa, fijar el precio de los mismos e ingresar las cantidades de dinero recibidas por concepto de venta o arrendamiento en un fondo de capital industrial que por la presente se crea y el cual se conocerá como "Fondo de Capital Industrial del Programa Editorial del Departamento de Educación". Se autoriza a los diferentes programas, divisiones y demás dependencias del Departamento de Educación, previa autorización del Secretario de Educación, para que al comienzo de cada año económico o en cualquier fecha durante el transcurso del mismo puedan hacer anticipos totales o parciales cuando las necesidades del servicio así lo requieran a dicho Fondo. Las sumas de dinero así anticipadas serán aquellas en que calculen el valor de los materiales que les venda o arriende y de los servicios que les preste dicho Programa Editorial del Departamento de Educación. Tanto las compras y arrendamientos de materiales como la contratación de servicios estarán sujetos a las necesidades y recursos legales de cada programa, división o dependencia. Las solicitudes de materiales y servicios se cargarán a las sumas que se hayan adelantado a cada programa, división o dependencia. Disponiéndose, además, que para el Año Fiscal 2013-2014 se transferirá de este Fondo la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) al ["Fondo para el Apoyo Presupuestario 2013-2014"](#).

3. Integrar dentro de este programa los medios, facilidades, fondos, asignaciones o el personal de las divisiones y dependencias del Departamento de Educación que se dedican a la producción de material educativo.

4. Seleccionar, nombrar, contratar y adiestrar el personal necesario. Esta autorización incluye el poder para contratar los servicios de los maestros que ejerzan en las escuelas públicas o de cualquier maestro con licencia válida para ejercer su profesión y de otros funcionarios o empleados del Departamento de Educación y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas y las subsidiarias de éstas, y para pagarles la debida compensación por los servicios adicionales que presten al Departamento de Educación, fuera de las horas regulares de servicio. También quedará facultado el Secretario de Educación para contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean necesarios para cumplir los propósitos de esta ley. Las plazas de profesionales, de técnicos y de consultivos de este Programa no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947.

5. Adquirir toda clase de maquinaria, equipo y materiales necesarios e incurrir en cualesquiera otros gastos igualmente necesarios para la organización y el buen funcionamiento de este programa, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 150 de 9 de mayo de 1945.

6. Rebajar del inventario una cantidad limitada de la producción para cederla gratuitamente a las bibliotecas e instituciones docentes y culturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de cualquier estado, posesión o territorio de la Unión, de otros países y de los organismos afines de las Naciones Unidas, en plan de intercambio cultural.

7. Tendrá facultad para autorizar a otras jurisdicciones de los Estados Unidos y a organizaciones con fines no pecuniarios a reproducir material educativo impreso producido por el Programa Editorial del Departamento de Educación cuando el material sea para ser utilizado con fines educativos no comerciales.

8. Redactar y promulgar reglas y reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Programa.

Artículo 3. — (18 L.P.R.A. § 54)

Se asigna, con cargo a fondos generales no comprometidos, la cantidad de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) para ingresar, como capital inicial, al Fondo de Capital Industrial del Programa Editorial del Departamento de Educación que se crea en el Artículo primero de esta ley.

El Departamento de Educación utilizará dicho capital industrial para la operación del Programa autorizado por esta ley.

En la Ley de Presupuesto Funcional del Gobierno de Puerto Rico se incluirá anualmente la suma necesaria para cubrir los gastos de carácter administrativo no relacionados directamente con la operación del Fondo de Capital Industrial.

Artículo 4. — (18 L.P.R.A. § 55)

El Secretario de Educación enviará a la Asamblea Legislativa anualmente un informe completo de las actividades del Departamento de Educación autorizadas por esta ley y acompañará al mismo un ejemplar de cada una de las publicaciones producidas y difundidas de acuerdo con esta autorización.

Artículo 5. — Esta ley empezará a regir el primero de julio de 1954.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—EDUCACIÓN \(K-12\)](#)